

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Expediente 23 001 31 05 001 2018-00046-01 Folio 309-20

Aprobado por Acta N° 87

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación formulado por la Universidad de Córdoba contra la sentencia dictada el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral que le promueve Rafael Jerónimo Espitia Miranda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

EL PETITUM

1.1. Rafael Jerónimo Espitia Miranda, llamó a juicio a la Universidad de Córdoba, persiguiendo se declare la existencia de una única relación laboral que sin solución de continuidad sostuvo con la demandada desde el 2 de enero de 1991 hasta el 23 de diciembre de 2016, a pesar de que ésta desde el 23 de julio de 2002 hasta la fecha en la que culminó la relación de trabajo, *"simuló el contrato de trabajo (...) al efectuar de manera ilegal contratos de tercerización de servicios, con*

empresas de servicios temporales”, razón por la cual, pide se declare la mala fe de la entidad de educación superior, que el vínculo del trabajo fue fulminado injustamente por causas atribuibles a éste, así como que es beneficiario “de los derechos laborales adquiridos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la Universidad de Córdoba y el sindicato de trabajadores”.

Asimismo, pide se condene al ente de educación superior a reconocerle y pagarle la pensión convencional *“establecida en la convención colectiva de 1975 ratificada en las demás convenciones colectivas de trabajo”,* de forma retroactiva, con los respectivos incrementos salariales e indexación, a partir del 2 de enero de 2011 cuando cumplió 20 años de servicios. igualmente deprecada se conmine a la demandada a pagar *“las sumas restantes para la equivalencia del salario convencional”* las *“primas quinquenales”, “las primas de navidad”, “las primas de vacaciones”, “las primas de servicio”, “el subsidio de transporte”, “el subsidio de alimentación”* de forma retroactiva a partir del 2 de enero de 1991 hasta el 23 de julio de 2002 debidamente indexadas a la fecha en que se verifique su pago, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST., la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, los aportes parafiscales en el mismo periodo de las anteriores prestaciones, lo probado ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

1.2. En caso de no accederse a la pensión convencional arriba deprecada, pide como pretensiones de segundo nivel, sea reconocida y ordenada para su pago, la pensión de vejez a partir del 2 de noviembre de 2011, fecha en la que cumplió 60 años de edad conforme al régimen de transición, que de no ser procedente dicha dispensa pensional, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión sanción *“conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, el decreto 1848 de 1969 y 2127 de 1945”* y de no ser posible esta última, se reconozca y condene el pago de la *“pensión sanción conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993”*[fls. 1 a 25 exp.].

LA CAUSA PETENDI

1.3. Para fundamento de lo anterior, relata que desde el 2 de enero de 1991 hasta el 23 de diciembre de 2016, mantuvo un vínculo laboral con la Universidad de Córdoba, el cual se manifestó directamente entre las partes, del hito inicial al 23 de julio de 2002, a través de *“contratos verbales, de prestación de servicios y/u órdenes*

de servicios, contrato de trabajo a término fijo”, pues desde el 24 de julio de 2002, hasta el 23 de diciembre de 2016, por conducto de “varias empresas de servicios temporales” la demandada “en un acto ilegal y de mala fe, tercerizó el contrato de prestación de servicios (...), a pesar de que la relación laboral fue clara y permanente”.

Sostiene que en el trasegar de la relación se desempeñó como trabajador oficial, ejerciendo el cargo de *“machetero de campo, aseo, y mantenimiento de obras como auxiliar de albañilería, en la sede central de la Universidad de Córdoba”, devengando siempre, el SMMLV.*

Expone que la Universidad de Córdoba y su sindicato de trabajadores, *“sintraunicol”* suscribieron las Convenciones Colectivas del Trabajo de 1975; 1976; 1978; 1981; 1986; 1987; 1994; 1995; 1997 y la de 2000, estableciéndose desde la primera la *“pensión de jubilación” “prima de vacaciones” “prima de servicio” “prima de navidad” “prima de antigüedad” y la última adicionó “montos salariales” “para trabajadores oficiales que desempeñen labores no calificadas que devenguen \$365.033 se les asignará la suma de cuatrocientos doce mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$412.487)”.*

Con relación a esto último aduce que, los trabajadores de la universidad desde el 2000 hasta el 2012, recibieron el aumento que el Gobierno Nacional fijaba para el SMMLV, sobre la suma de \$412.487, por lo que, para el año 2012, estos devengaban la suma de \$897.739, que para los años 2013, 2014 y 2015, “según el acta de acuerdo salarial del 26 de noviembre de 2012 firmada entre el sindicato de trabajadores y la Universidad de Córdoba, se estableció un aumento porcentual del 9% por encima de los factores salariales decretados por el Gobierno Nacional” por lo que, para el año 2013, debió recibir la suma de \$1.017.872, para el 2014 \$1.159.406 y en el 2015 \$1.321.884, no obstante éste, para el año 2016 fecha del despido, el cual asegura “se produjo sin justificación de ninguna índole”, percibía un salario de \$689.455.

Manifiesta que nació el 29 de octubre de 1951, que para el **2 enero de 2011**, cumplió 20 años de servicios en la institución convocada, por lo que, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la CCT de 1975, la cual estipulaba que “la universidad de Córdoba jubilará a todo el personal de trabajadores adscrito a ésta al cumplir veinte (20) años en la Universidad

con los reajustes salariales a que haya lugar..." derecho que informa fue ratificado en *"todas las convenciones subsiguientes, suscritas entre el sindicato de trabajadores y la Universidad de Córdoba"*.

Arguye que debido a que *"la Universidad de Córdoba desde un principio no lo consideró como trabajador de la institución amparado por la convención colectiva de trabajo y por el disfraz de la tercerización de servicios"*, no solo no pudo acceder a la dispensa pensional contemplada en las CCT., sino que además no pudo disfrutar de los distintos beneficios que estas consagraban como *"las primas convencionales"* *"las primas quinquenales"* *"los montos restantes y equivalentes para la obtención de los salarios convencionales"* *"las dotaciones"* *"el subsidio de transporte"* *"el subsidio de alimentación"*.

Que además de lo anterior, también se vio frustrada su aspiración a la pensión de vejez, a la que dice tenía derecho a partir del 29 de octubre de 2011, fecha en la que cumplió sus sesenta (60) años de edad, *"por falta de aportes al sistema de pensiones durante el periodo de la relación laboral comprendido desde [el] 2 de enero de 1991 al 23 de julio de 2002"*; esboza que desde el 23 de julio de 2002, conforme a lo contemplado en el inc. 3º del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, tiene derecho a la pensión sanción, *"o en su defecto en la forma contemplada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993"*, sin embargo, aduce que *"durante el término comprendido del 2 de enero de 1991 al 23 de julio de 2002, solo le fueron cotizados aportes por pensión durante 7 meses del año 1996, 1 mes del año 2000, 2 meses del año 2011 y 4 meses del año 2002"*.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.1. La Universidad de Córdoba, con el objeto de resistir las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, esgrimió que el actor *"laboró desde el 12 de octubre de 1995 y posteriormente se vinculó de acuerdo a la necesidad del servicio, con contrato de prestación de servicios" "hasta el 31 de diciembre de 2001"*, como *"auxiliar de mantenimiento"* no obstante no es cierto que existiera *"contratos verbales y mucho menos haya sido objeto de terciarización injustificada e ilegal"*.

Asimismo, indicó que los periodos en los que el señor Espitia Miranda prestó sus servicios no fueron ininterrumpidos como éste alega, y que siendo contratista no podía ostentar la calidad de trabajador oficial, a más de que, desde la

implementación de los Acuerdos 095 y 096 del 2005 expedidos por el Consejo Universitario *"se suprimieron los cargos de trabajadores oficiales de la planta de personal de la Universidad de Córdoba, (...) acuerdos que se encuentra vigentes"*.

Expuso que era cierto lo relativo a las CCT., y el acuerdo salarial que establecía un aumento del 9%, sin embargo, con la implementación de los acuerdos arriba enunciados, *"hubo una imposibilidad jurídica de hacerlo efectivo"* reiterando que el actor al ser contratista y no trabajador oficial no tenía derecho a exigir la aplicación de tales convenios, siendo infundada su aspiración a la pensión convencional o de vejez, que si bien, *"la Universidad de Córdoba le hizo aportes en Colpensiones"* se ello *"trató de una equivocación, puesto que se trataba de un contratista que no tenía derecho a que se le hicieran aportes por parte de la entidad."*

En tal discurrir, presentó los medios exceptivos de *"falta de jurisdicción y competencia"* como previa, y las de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* *"prescripción de los derechos laborales"* *"inexistencia de relación laboral entre la universidad y el demandante"* *"inexistencia de la intermediación laboral"* *"inexistencia de responsabilidad laboral de la Universidad de Córdoba a reconocimiento de pensión convencional, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones legales, convencionales y extralegales a favor del demandante"* *"buena fe"* y la *"genérica"* [fls. 468 a 491 ibídem].

II. SENTENCIA APELADA

1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, concluyó el trámite y dictó fallo el 13 de julio de 2020, en el que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante RAFAEL JERONIMO ESPITIA MIRANDA en su calidad de trabajador oficial y la parte demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA en su calidad de empleador directo, existe un contrato de trabajo, el cual inició el día 02 de enero de 1991 y se encuentra vigente a la fecha, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA a pagar al demandante RAFAEL JERONIMO ESPITIA MIRANDA, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Diferencias salariales: \$4.579.694
2. Prima de antigüedad: \$4.968.964

TERCERO: Declarar que el demandante RAFAEL JERONIMO ESPITIA MIRANDA tiene derecho a que la Universidad de Córdoba, le reconozca y pague una pensión de vejez REGLADA POR LA Ley 100 del 93, art. 23 a partir del 29 de octubre de 2017, con una mesada pensional inicial equivalente a un SMMLV, la cual podrá disfrutar solo a partir del momento en que acredite el retiro del servicio y su inclusión en nómina.

CUARTO: INDEXACION desde el momento en que se causó el derecho hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: Absolver a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las de Falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de la relación laboral entre la Universidad y el demandante; e Inexistencia de la intermediación laboral.

Se declara probada la excepción de Inexistencia de responsabilidad laboral de la universidad de córdoba a reconocimiento de pensión convencional, no probada con respecto a pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones legales, convencionales y extralegales a favor del demandante, propuestas por la parte demandada.

SEPTIMO: Costas, a cargo de la parte demandada Universidad de Córdoba, en favor de del actor; fíjese como agencias en derecho el equivalente a un SMMLV, es decir, \$877.803."

2. Indicó el fallador de primer nivel que el marco normativo aplicable al caso de marras se encontraba por fuera del CST., como quiera que la relación laboral acusada, tenía como escenario el sector oficial, por ello, recurrió al Dcto. 2127 de 1945, por la definición de contrato de trabajo, los elementos esenciales de dicho convenio, haciendo mención además de la presunción contenida en el canon 20 *ibídem*, así mismo trajo a cuento, los artículos 123 de la C.P., 5° del Dcto. 3135 de 1968, 1°, 2° y 3° del Dcto. 1969, para ilustrar la calificación de los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales.

En ese orden de cosas, explicó que, por regla general, las personas que prestaban sus servicios "*en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos*" siendo por excepción trabajadores oficiales quienes se dedican a "*la construcción y sostenimiento de obras públicas*", en tanto que en entidades como las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, la regla general eran los trabajadores

oficiales, mientras que aquellos que desempeñan actividades de "dirección o confianza", son empleados públicos.

Citó a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, con el objeto de resaltar la importancia que sobre el *ejusdem* tenía el principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 Superior y, a la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la caracterización del contrato de prestación de servicios por la administración [CC C-154-1997].

Asimismo, hizo de sus consideraciones, las normas relativas a la contratación con empresas de servicios temporales y como la extralimitación de las mismas resultaba en la ineficacia de ese tipo de contratación, lo cual convertía a la empresa usuaria en un verdadero empleador obligado, en consecuencia, a correr con el pago de salarios y prestaciones a los que tenga derecho el trabajador [art. 77 Ley 50 de 1990, parágrafo del art. 13 Dcto. 24 de 1998].

Luego de lo anterior, el juez de conocimiento, reconoció la existencia de una relación laboral entre Rafael Jerónimo Espitia Miranda y la Universidad de Córdoba, la cual discurre desde el 2 de enero de 1992 hasta la actualidad de forma continua e ininterrumpida, así como la calidad de trabajador oficial del primero durante el trasegar del vínculo del trabajo.

Para arribar a dicha conclusión fáctica, el juez de conocimiento recurrió a la prueba documental y testimonial arrojada al proceso, deduciendo de la primera que el actor estuvo vinculado a la universidad prestando sus servicios personales a la pasiva, primero mediante contratos de trabajo a término fijo, pasando a contratos de prestación de servicios, para luego hacerlo por intermedio de entidades cooperativa de trabajo y de servicios temporales, señalando,

"Si nosotros tomamos desde el folio 29 en adelante, podemos incluir hasta el folio 117, sino me equivoco, vamos hallar la prueba de la vinculación e incluso de la prestación de servicios por parte del actor a la parte accionada, en cuanto a la forma de vinculación está acreditado, óigase bien, conforme a la documental que acabo de señalarle, que el actor fue inicialmente vinculado a través de contrato de trabajo, oiga, de contrato de trabajo a término fijo, inicialmente contratado a través de contrato de trabajo a término fijo el 12 de octubre del 95 hasta el 31 de diciembre del 95, luego otra vez entonces desde febrero del 96 hasta el 30 de junio del 96, luego se adicionó este contrato hasta

diciembre del 96, luego en el año 1997, ya aparece la contratación de prestación de servicios, mírese folio 44, el primero está del 24 de abril del 97 hasta el 30 de junio del 97 y hay prorrogas, se persiste con este tipo de contratación, año 1998, luego aparece nuevamente en ese mismo año 98, otra vez, la vinculación a través de contrato de trabajo, folios 78 a 81, desde el 5 de agosto del 98 hasta el 30 de septiembre del 98, luego desde el 1° de octubre del 98 hasta el 31 de 1998 (sic) vuelve y resurgen los contratos de prestación de servicios para el año 1999, vienen las ordenes de servicios, año 2000, año 2002, para el año 2004 surge entonces la contratación con la Cooperativa de trabajo asociado al servicio del sector público y privado "Superpúblic" una cooperativa supuestamente aportaba esos trabajadores socios de la empresa, situación que realmente no está demostrada y desde ahora se va a decir que el actor haya actuado como socio de esa cooperativa, luego viene la vinculación Servitemporales Servicios Temporales Empacamos S.A., y luego Servidesarrollo limitada, hasta el 8 de junio del 2010, luego aparece vinculación laboral con Sertecesp, Servicios Técnicos Especializados, año 2012".

Así mismo dijo,

"no queda duda de que el trabajador durante todo el desarrollo de esta contratación, (...) prestó sus servicios a la empresa, a la Universidad de Córdoba, hay unas certificaciones que obran, en la cual se certifica, por ejemplo, el tiempo de trabajo laborado mediante contrato de trabajo y así mismo lo laborado con la empresa de servicios temporales."

En cuanto a la prueba testimonial vertida al proceso por José Del Carmen Mejía Flórez, José Ángel Flórez Anaya y Jesús Barrio Caraballo, apuntó que,

"(...) En el proceso también se recibieron unos testimonios, testimonios que desde ya, el despacho le da valor probatorio y no tiene ninguna queja sobre ellos, en virtud de que fueron espontáneos, contestes, conocedores directos de la situación real que hoy se nos plantea en el debate, por su propia apreciación del mismo, nos dan elementos muy importantes para lo que vamos a definir, lo primero tiene que ver con la prestación personal del servicio, el señor José Del Carmen Mejía Flórez quien conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo en la misma actividad que desarrollaban, señala que desde el 2 de enero de 1991, el actor, oiga, estaba prestando sus servicios a la universidad de Córdoba, dice que no sabe exactamente la fecha en que el demandante [inaudible, Min. 35:00], pero dijo que en el 2016, realizaba sus labores de albañilería en la universidad que las ordenes las recibía del señor Pablo

Mejía que era el capataz y del Dr. Ibarra que era agrónomo, bueno, y era el primer jefe de la universidad, ustedes pueden ver, que el maestro (sic) José Del Carmen Mejía Flórez, plantea que hubo una continuidad en la actividad laboral durante esas fechas que el conoce, luego aparece José Ángel Flórez Anaya, señala lo mismo, dice que es compañero de trabajo, trabajaron juntos para la misma [inaudible, Min. 35:28], desde el 2 de enero de 1991, dice que fue la fecha en que él ingresó a trabajar, dice él que firmaron contrato, pero la verdad es que eso no aparece por ningún lado, que tanto al demandante como a él, le pagaban con cheque, para que le pagaran iban a talentos de ahí los mandaban a secretaría y a pagaduría para que les dieran el cheque y luego iban al banco, que el demandante trabajó en forma directa para la universidad hasta el 23 de julio de 2002, luego entró con la bolsa de empleo, eso lo que hace referencia con respecto a... y asimismo señala que el actor, prestó ese servicio de manera continua, no menos lo hace el señor Jesús Barrio Caraballo quien manifiesta y da fe de esa presencia del actor en las actividades que más luego se manifestarán desde año de 2 de enero de 1991, y a él le consta porque también era trabajador de esa empresa y además, amén de lo anterior era presidente de la organización sindical y era la persona que prácticamente administraba a los trabajadores de esa entidad del Estado la Universidad de Córdoba, en lo que tiene que ver con la información, la vinculación, y que estaba pendiente de las situaciones que se presentaba a nivel de las contrataciones”.

Expone el juzgador A quo, que conforme a lo anterior era posible determinar que la prestación personal del servicio fue continua desde el 2 de enero de 1992, que los testigos declararon no poder determinar que el actor dejó de laborar, pues según ellos, éste aún sigue laborando con la universidad, situación que no fue desvirtuada ni por la demandada, ni por el demandante, pese a que éste en su demanda indicó, a título de confesión, que dejó de laborar con la Universidad de Córdoba el 23 de diciembre de 2016, confesión que según el juez, además de como se dijo, no encontrar apoyo probatorio, fue desvirtuada con el dicho de los testigos, por lo que era del caso señalar que la relación laboral se mantenía vigente aún con empresas de servicios temporales.

Antes del análisis sobre la calidad de trabajador oficial del actor, el fallador, argumentó que,

"(...) quiero anticipar nuestra conclusión en el sentido de que está demostrada que en efecto hubo una relación de trabajo, ¿por qué hubo una relación de trabajo?, primero hubo una prestación personal del servicio en actividades propias del objeto social de la universidad por parte del actor, óigase

bien, que no fue una situación temporal sino que la realizó permanentemente durante el marco histórico que yo le señale, con base entonces del principio de la realidad, podemos llegar a esa conclusión de que estamos en una relación de trabajo, (...) quiero también como acotar algo, es decir, para llegar a la conclusión anterior, para sustentarla es decir, el despacho mira con mucha preocupación, de que todavía se siga intentando [inaudible Min. 39:55] los derecho de los trabajadores utilizando herramientas que la Ley le da para efecto de solucionar problemas ocasionales o transitorias o por actividades que así lo requieran para burlar los derechos de los trabajadores, es decir, no comprende el despacho, no se puede imaginar cómo es posible que una entidad del Estado, que debe ser también, óigase bien, cultora de políticas laborales de protección al trabajador porque hace parte del Estado, contrate al trabajador inicialmente a través de relaciones de trabajo, aquí hay que indicar que la primera de 1991 al 95, que contrataron eh, a través de contrato fijo es una relación de trabajo que de acuerdo a los testigos se efectuó pero como no existe ningún documento escrito vamos a señalar que es un contrato de trabajo de carácter verbal, esa primera parte, bueno entonces, como se explica, que inicialmente haya sido contratado a través de un contrato verbal, luego a término fijo, luego con prestación de servicios, luego a través de terceros, ósea una combinaciones de vinculaciones que lo que denotan es sinceramente que no existía el más mínimo deseo de la Universidad de Córdoba por reconocer en ese trabajador, los derechos que le asistían desde el punto de vista legal una mala práctica, sea decir, pero se puso de moda, no sólo en este establecimiento sino en muchos establecimientos más (...)"

Dicho lo anterior y, pasando a la calificación del trabajador como servidor público de empleado público o trabajador oficial, adujo que de remitirse a la prueba documental gravitante en el decurso, es decir, los contratos de trabajo y aquellos de prestación de servicio, era del caso indicar que ostentaba la calidad de empleado público, pues se observa que el actor fue contratado para ejecutar funciones de "aseo y mantenimiento en la sede central de la Universidad de Córdoba", las cuales no constituyen funciones propias de un trabajador oficial, como quiera que no están dedicadas a la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Sin embargo y en razón al principio de realidad sobre las formas, para zanjar dicha discusión era necesario recurrir a la prueba testimonial, proclamando que,

"(...) el caso de José Del Carmen Mejía Flórez, este testigo fue muy claro, muy expreso, muy diciente al señalar que el demandante realizó labores

de machetero y albañil en la Universidad de Córdoba, que dentro de sus funciones estaban las de limpiar canales, coger y limpiar algodón, poner cerca de alambre, que los canales que limpiaban eran los del sistema de riego de los cultivos desagüe de los canales de la Universidad de Córdoba de los campos de sembrado arreglo de cerca, recolección de algodón, así mismo manifestó que el demandante realizó labores de albañilería, haciendo baños, arreglando fachadas que ya habían sido construidas cielo rasos, salones de clases, porquerizas, pegando bloques, tirando piso y en general todo lo que era mantenimiento de las instalaciones de la empresa (...) en ese mismo sentido, para no recalcar, lo dice el señor José Ángel Flórez Anaya, dice que él trabajaba con el actor en el campo de la Universidad de Córdoba que tiraban machete, que el actor fue operador de motosierra, que en el 95 fue pasado de laborar en el campo a albañilería, donde le tocaba poner ventanas hacer plantillas repello de paredes etcétera, su razón, señala que si bien él se quedó laborando en el campo, pues no dejaba o continuaba visitando las instalaciones de la Universidad de Córdoba donde quedaba incluso el mismo campo, es importante traer a colación lo que dice este testigo, este testigo dice, mire en la universidad de Córdoba por su mismo aspecto investigativo sembraban permanentemente maíz, sorgo, algodón, entre otras cosas, de manera permanente, esto pues lo entendemos nosotros no lo dijo el testigo de pronto no tiene la capacidad para decirlo, esto lo entendemos nosotros que es dentro del mismo objeto social de la universidad, la cual es una institución que ha formado profesionales en agronomía, veterinaria y otras cosas afines, entonces podemos observar que esas labores que desempeñaba el actor, la hacía de manera permanente las labores que acabo de señalar, y el señor Jesús Barrios Caraballo, dice que trabajó hasta el 2007, y dice que le consta haber visto al demandante ejerciendo labores de machetero y albañil al servicio de la Universidad de Córdoba, quitando y poniendo bloques, poniendo ventanas mantenimiento de la instalación, en general.”

Invocando el principio de libre apreciación de la prueba, consagrado en el art. 61 del CPTSS., adujo como conclusión de lo anterior que,

“el despacho observa que las labores realizadas por el actor no estaban circunscritas a cuestión de servicios generales, ni era un celador, ni que estaba en aseo, ni que estaba en cafetería, sino que desarrollaba actividades (sic) no veo yo que se pueda observar como empleado público para desarrollar esas labores que tienen que ver de una forma u otra, con el apoyo a los procedimientos técnicos que realizaba la universidad por parte de sus estudiantes y profesores, como era mantener los canales de irrigación dentro de la Universidad de Córdoba como era de hacer la limpieza para poder realizar estas

actividades en el campo, además, de eso, él no solamente se dedicó a eso, luego lo sacan de ahí y le dicen venga vincúlese para que nos preste el servicio como albañil, ¿Qué hacía como albañil?, quitar techo, reparar fachada (...) un sinfín de actividades propias del mantenimiento, óigase bien, de las obras públicas, que ya dijimos es la única que permanece estática porque la actividad del trabajador no permanece estática, sobre esto el análisis que hace el despacho [es] que es un trabajador oficial y de ninguna manera, porque sería antiético para el despacho, para mí, no para los demás, sostener que estamos en presencia de un empleado público (...)".

Sentado lo anterior, en cuanto a la terminación del vínculo laboral, reiteró, que de la prueba testimonial, no se podía constatar, pues los testigos declararon no constarle, que el vínculo haya finiquitado en la data apuntada en la demanda, todo lo contrario, expusieron - con excepción del señor Barrios Caraballo, que prestó sus servicios a la Universidad de Córdoba hasta el 2007 - que el accionante aún presta sus servicios a la universidad que si bien la bolsa de empleo lo sacó lo volvió a meter de nuevo y sigue en la misma labor con posterioridad, agregó que, *"lo que interesa es que el trabajador prestando sus servicios a la Universidad de Córdoba, así sea bajo cualquier modalidad contractual, entonces el despacho considera que no hay, ojo, no hay prueba de la terminación de la vinculación, de la relación de trabajo perdón, del actor con la accionada."*, precisando, en consecuencia, que lo único acreditado es el hito inicial y que la relación de trabajo aún persiste. Reforzó su argumento sobre la existencia del vínculo laboral, acotando que la demandada no logró desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 20 del Dcto. 2127 de 1945.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Pretendiendo se revoque la decisión confutada, la vocera judicial de la Universidad de Córdoba, manifiesta que, *"ya se dejó claro que estuvo vinculado a través de contrato de prestación de servicios, contratos laborales a término fijo, y ordenes contractuales de prestación de servicios dicha vinculación no fue a través de contratos verbales de tercerización como lo manifiesta el demandante, su vinculación fue de contratista"*, tal como acredita la prueba documental aportada al paginario, que los servicios prestados por cuenta del demandante fueron *"de carácter temporal de acuerdo a las necesidades del servicio"* por lo que no existió *"relación laboral continua entre el ente demandado y el demandante, asimismo no existió despido injustificado"*.

Señala que el *"demandante toma como fundamento de reclamo una convención colectiva de trabajo, que opera solo para trabajadores oficiales"* siendo del caso recordar que, *"estos son los que prestan sus servicios en las empresas comerciales e industriales del Estado, por lo que, es erróneo pretender ampararle bajo una normatividad que no le es aplicable, pues su condición de contratista le correspondía fundamentar sus argumentos en otras normas, para ello (...) el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo"*.

En ese orden de cosas, indicó que el giro ordinario de su prohijada, como institución educativa, es precisamente la educación, lo cual, *"nada tiene que ver con el objeto del contrato que alega el demandante quien se desempeñó (...) como auxiliar de mantenimiento de manera temporal"*, que así las cosas, se hace evidente *"que las actividades desempeñadas y su tipo de vinculación no encajan en labores de trabajador oficial, pues no tiene funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas"* a lo que habría que agregar, según la togada impugnante, *"los acuerdos 095 y 096 del 2005"* con los cuales, *"fueron suprimidos los cargos de trabajadores oficiales en la universidad, acuerdos que siguen vigentes"*.

En lo que tiene que ver con la terciarización, esbozó que si bien es cierto, su procurada *"contrató a distintas empresas para el suministro de personal que pudiere desempeñar un servicio temporal en la institución y que con ello fueron enviados trabajadores en misión"*, esto se dio, para que contribuyeran en *"actividades que no son propias del giro ordinario"* de la Universidad de Córdoba, lo cual aduce, no puede ser tomado como un hecho indicativo de *"terciarización como lo alega el demandante"* considerando, claro está, que la actividad a la que se destina la Universidad es la educación.

Que debido a que la contratación con empresa de servicios temporales, según la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es una *"instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a la empresa adaptarse al entorno económico y tecnológico a fin de ser más competitivas"*, no puede considerárseles responsables *"de algún contrato suscrito entre el demandante y las empresas de servicios temporales puesto que simplemente contrató a estas empresas para el suministro de personal"*, y de existir algún tipo de responsabilidad laboral, quien debe ser llamadas son precisamente éstas.

Ya, por último, señaló que en el proceso debió operar el fenómeno de la prescripción conforme lo previsto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Concedida la oportunidad para alegar de conclusión, las partes en contienda guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. En el sub- examine, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. La Sala para resolver la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 66A del CPTSS., es decir, se limitará a los argumentos de apelación.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así pues, de conformidad con los reparos de apelación, se tiene que el problema iuris, a desatar estriba en determinar *(i)* si existió una relación de tipo laboral entre Rafael Jerónimo Espitia Miranda y la Universidad de Córdoba *(ii)* de ser positivo el anterior juicio, establecer si dentro del marco de dicha relación laboral el primero fungió como trabajador oficial *(iii)* de ser así, dilucidar si se debió aplicar en el *ejusdem*, el fenómeno extintivo de la prescripción, sobre las acreencias laborales reconocidas por el A Quo.

4. SOBRE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL DEL DEMANDADO.

4.1. Pese al orden trazado *ut supra*, conviene en razón al principio y/o regla técnica de la economía procesal, decantar sobre la condición de trabajador oficial del

accionante, pues, de arribarse a la conclusión probática de que el mismo no ostenta tal calificativo como servidor público, haría infructuoso cualquier debate que orbite en torno a la declaratoria de la relación laboral, ante esta jurisdicción.

4.2. Así las cosas, rememorando el cargo de apelación incoado por la representante judicial del ente universitario convocado, se tiene que ésta combate los resultados del proceso, argumentando que las labores desempeñadas por el accionante no son propias de un trabajador oficial, habida cuenta de que, éstas no estaban destinadas a la construcción y mantenimiento de obras públicas, lo cual, en cualquier orden, lo priva de los derechos reconocidos por el fallador de primer grado, además de que a partir de los acuerdos 094 y 095 del 2005 expedidos por el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, los trabajadores oficiales fueron suprimidos de la plata administrativa de su procurada.

4.3. En aras de desatar lo anterior, es preciso hacer las siguientes reflexiones,

4.3.1. Tradicionalmente la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 37 de 1967, es un establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio Nacional de Educación [art. 50 Dcto. 80 de 1980] [**Vid. SL257-2019; SL4182-2018 y SL3449-2018**].

Por lo que, sus servidores públicos conforme a lo sentado en el artículo 5° del Dcto. 3135 de 1967, son por regla general empleados públicos, salvo los que se dediquen a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes, por excepción, son reconocidos como trabajadores oficiales, postura que se ha sostenido de forma pacífica desde la sentencia **SL17470-2014, de nov. 12, rad. 41863, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, la cual dicta,

"En este orden, conviene recordar que tradicionalmente han sido dos los criterios legales a tener en cuenta para determinar la categoría laboral de los servidores que prestan sus servicios a entidades de la administración pública: (i) el factor orgánico, referido a la naturaleza jurídica o el tipo de entidad, y (ii) el funcional, concerniente a la actividad desempeñada específicamente por el servidor.

La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado

público y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos.

Desde esta perspectiva, ha de señalarse que la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA creada por la Ley 37 de 1966, es un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional según lo prevé el artículo 50 del Decreto 80 de 1980, por tanto sus servidores, por regla general son empleados públicos y, por excepción, son trabajadores oficiales quienes se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 que al efecto enseña:

*Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable por Sentencia C-484 de 1995.” [Reiterada en sentencias **SL12617-2017; SL4155-2018; SL3449-2018; SL4182-2018; SL4605-2018; SL4767-2019; SL4498-2019; SL453-2019; SL257-2019**, entre otras.]*

4.3.2. Por consiguiente, para arribar al juicio probático en donde al accionante le es atribuida la calidad de trabajador oficial de la Universidad de Córdoba, es estrictamente necesario, que en la plataforma probatoria aparezca demostrado que las labores que éste desempeña con ocasión a la relación laboral que se dice sostiene con la encausada, están destinadas a la construcción y mantenimiento de obras públicas.

4.4. Ahora bien, de fijarse solamente en las probanzas de tipo documental, el impulsor no podría ser considerado trabajador oficial, habida cuenta de que los instrumentos que se compendian en el paginario acusan que éste fue vinculado a la pasiva en el cargo de “auxiliar de mantenimiento” o “auxiliar de mantenimiento central” para que ejecutara labores de “aseo y mantenimiento de la sede central”, lo cual según la jurisprudencia de la Sala Laboral “no tienen que ver

con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones”.

4.5. Con ello así, al trasladar la atención sobre la prueba testimonial vertida al proceso por las voces de José Ángel Flórez Anaya, José Del Carmen Mejía Flórez y Hernán De Jesús Barrios Caraballo, se tiene que éstos afirman que el actor, primero, prestó sus servicios personales a la Universidad de Córdoba, como *"machetero"* dedicado a las actividades agrícolas en los campos de ésta, siendo luego instalado como albañil, rol que aseguran desempeña hasta la actualidad.

Sobre dicha prueba debe indicarse que, si bien los testigos comparten lo anteriormente expresado, el discurso de cada uno adolece de falencias que a la vista de esta Colegiatura infirman probatoriamente a los mismos, tal cual pasa a explicarse,

4.5.1. En lo que atañe al testimonio del señor José Ángel Flórez Anaya, se advierte, que éste aduce que la prestación personal del servicio del inicialista para con el ente universitario se dio a través de dos roles.

El primero de ellos, como *"machetero"* en los campos de la demandada, dedicado a la siembra, recolección y limpieza del algodón, el que él y el actor, empacaban y cargaban al camión, el cual se *"iba a la montadora"*, agregando que el actor también se encargaba de la limpieza de los *"canales de riego, desagüe de los canales, dentro de la Universidad de Córdoba para los campos de sembrados, haciéndole mantenimiento para que evacuara el agua"*, así como al arreglo de cercas para el ganado que en ese tiempo se encontraba en la Universidad, lo cual afirma se dio desde su ingreso el 2 de enero de 1992 hasta el año 2016, cuando empezó a trabajar en actividades de albañilería haciendo baños, arreglando fachadas, cielo raso, salones de clase y porquerizas.

Ahora bien, llama poderosamente la atención de esta Colegiatura ante lo protuberante del hecho, que el testigo al momento de expresar sobre la transición del demandante entre *"machetero"* y albañil, haya asegurado, en primer lugar, que el demandante incursionó en lo que él llama *"labores de albañilería"* desde el año 2016, declarando que *"antes él era machetero, antes, y él ahora, desde el 2016,*

hizo trabajo... entró como albañilería a la universidad de Córdoba con contrato definido ese tiempo desde el 2016 en adelante”, sosteniendo tal afirmación, inclusive, cuando el apoderado judicial del demandante le requirió sobre tal acontecimiento indicando “Eso fue... como en el 2016, si el 2016, el comenzó a ejercer trabajo de albañilería en la Universidad de Córdoba, pero no tengo el día, pero se la fecha que entró 2016, no me acuerdo ahorita en qué fecha fue que entró, sí fue en el 2016”.

Sin embargo, entró en contradicción con lo anterior, ante una pregunta realizada por el togado del actor con relación a desde cuándo se empezó a implementar las bolsas de empleo en la Universidad de Córdoba, a lo cual el testigo dijo que desde el 2002 *“él trabajaba ya de albañil, cuando lo pasaron a la bolsa de empleo, estaba trabajando de albañil, y... sigue trabajando hasta ahora”,* empero, volvió sobre el 2016 a instancia del fallador narrando *“de... 2016 hasta la esta fecha todavía sigue haciendo lo mismo, pegando bloque, tirando piso.”,* para luego señalar nuevamente 2002, ante el cuestionamiento del abogado demandante y, ya para el cierre de su declaración volvió a indicar 2016, ante una pregunta realizada por el juez.

Además de lo anterior, el deponente también entró en contradicción con el dicho del demandante, pues, como se puede captar de lo anterior, éste asegura que el libelista a la data en que se practicó la audiencia donde fue escuchado, esto es, 16 de mayo de 2019, sigue prestando su fuerza laboral a la Universidad de Córdoba, cuando el accionante en el escrito inaugural declaró que *“la relación laboral se mantuvo sin solución de continuidad, desde el 2 de enero de 1991 hasta el 23 de diciembre de 2016”*[fl. 1 ibídem.].

4.5.2. Contradicción que comparte el testigo José Del Carmen Mejía Flórez, quien inclusive se sostiene en tal afirmación, aduciendo aún prestar sus servicios en la Universidad de Córdoba, asimismo consterna a la Corporación que el declarante haya sido capaz de establecer sin dificultad alguna la fecha de ingreso del demandante, teniendo muy presente en su memoria tal acontecimiento, que se remonta, como él dice, al 2 de enero de 1992, lo cual podría ser atendible, si se considera que éste relaciona tal suceso con su propia fecha de ingreso en el ente universitario.

No obstante, el deponente, no pudo establecer cuándo fue la fecha de ingreso del también testigo José Ángel Flórez Anaya, quien según su propia declaración era su sobrino, siendo paradójico a más de cuestionable que, el testigo sea capaz de memorar el hecho de un particular por más de 20 años, sin atisbo de duda, pero no le fue posible referir o mejor recordar la fecha de ingreso de quien es su pariente, e incluso cuando se le inquirió sobre tal hecho éste se mostró inseguro y nervioso, al punto que preguntó al funcionario judicial *"quien es el demandante el señor José del Carmen o el señor Espitia como es la cosa"*.

4.5.3. De otra parte, el testigo que menos confianza proporciona a la Sala es el señor Hernán de Jesús Barrios Caraballo, pues dígase, aseguró que le constaba la fecha en la que empezó a trabajar el demandante para la Universidad de Córdoba, esto es, desde el 2 de enero de 1992, sobre el hecho de que al ser él un trabajador sindicalizado acostumbraba dar la bienvenida en forma de veeduría a los trabajadores de nuevo ingreso, esto es, recuerda con claridad un acontecimiento que ocurrió, se insiste, hace más de 20 años, por el simple hecho de haber dado, en sus propias palabras, *"un saludo de bienvenida"*, siendo incapaz de aplicar tan excelente memoria, a los testigos José Ángel Flórez Anaya y José Del Carmen Mejía Flórez, quienes sin respaldarse el uno al otro, valga indicar, afirmaron también haber entrado el 2 de enero de 1992.

Y si lo anterior, pudiere ser tomado como irrelevante, aún estaría el hecho de que según este deponente, en contravía de lo expuesto por lo anteriores testigos, manifestó que el actor ingresó primero como albañil y luego desempeñó labores que él denominó como agropecuarias, contradicción que al ser puesta de presente por el fallador produjo del testigo la siguiente respuesta *"Señor Juez en estos momentos tuve el desliz ya... de mencionarle primero albañilería ya, pero, le aseguro que son las dos funciones que este señor ha cumplido en la universidad de córdoba"*.

Es de anotar que, la razón por la cual el declarante apunta, le consta los hechos esbozados al interior del decurso, radica en que él era *"directivo sindical"*, sin embargo, cuando se le preguntó si el demandante era un trabajador sindicalizado, adujo que no, lo que hace cuestionable cómo estaba tan al pendiente de aquél, cuando no podía gestar y/o defender por los derechos del mismo, siendo que al justificar esto, expresó largas que empobrecen aún más la credibilidad de su dicho.

4.5.4. Ahora bien, otro hecho que debe relieves la Colegiatura con relación a las declaraciones vertidas por los testigos, gravita alrededor de las funciones decantadas en las variadas órdenes de prestación de servicios expedidas en favor del demandante por parte de la rectoría de la universidad compulsada, pues poniéndosele de presente éstas a los deponentes, donde se indica que el accionante ostentó el cargo de *"auxiliar de mantenimiento"*, dedicado a labores de aseo y mantenimiento de la sede central de la universidad, desde el 12 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2001.

El testigo Hernán de Jesús Barrios Caraballo, adujo que ello era un *"mecanismo que utiliza la universidad (...) para que el trabajador en caso de alguna demanda laboral no tenga las bases, las herramientas jurídicas, para ganarle el pleito a la universidad de hecho en estos contratos le decían las funciones, pero estas funciones, solamente son en el papel, porque la realidad, en la práctica, el trabajador se mantenía en sus funciones desde un principio y en el papel le ponía una serie de funciones para que en caso de que el trabajador demandara se le cayera dicha demanda al trabajador."* fundando tal afirmación en su experiencia personal, pues según éste, *"yo también fui trabajador por cuenta y contrato y mi contrato dicen una cosa y en la práctica cumplía otras funciones"*.

Por su parte, José Del Carmen Mejía Flórez, sobre la misma circunstancia expuso, *"lo que pasa es que para poderle pagar al señor Espitia a nosotros en ese entonces tenían que acudir a otro tipo de rubros, rubro es, algo así, bueno, de otra dependencia para podernos pagar el trabajo que hacíamos, pero no era porque nosotros hacíamos otro trabajo"*.

Mientras que el señor José Ángel Flórez Anaya, sin norte y en una abierta demostración de querer beneficiar al actor, sobre lo mismo esbozó, *"Cuando le dicen así es que él cuando hace sus oficios tiene que recoger los escombros y eso, apenas eso, porque... eh... lo que hacía uno, lo que hacía él, era recoger todos los desperdicios de... lo que era bloque... eso, nada más eso, eso lo que dice... mantenimiento, tenía que tener las cosas limpias donde estaba trabajando y entregarla"*.

Empero, al confrontar tal hecho con el libelo demandador, tenemos que el inicialista confesó de forma espontánea, haber realizado labores de aseo, como se puede ver del fundamento fáctico número 10, cuando dice *"Mi poderdante se desempeñó como trabajador oficial ejerciendo el cargo de MACHETERO DE CAMPO,*

ASEO, Y MANTENIMIENTO DE OBRAS COMO AUXILIAR DE ALBAÑILERIA, en la sede central de la Universidad de Córdoba." [Se resalta], circunstancia, que vale decir, apalanca probáticamente a los instrumentos consignados en el proceso por las partes, además de que sugiere una la tendencia de los testigos de querer beneficiar al demandante.

4.5.5. Frente a lo inmediatamente anterior, debe la Sala memorar el criterio que este Tribunal ha sostenido frente a los testigos que, como ocurre en este proceso, demuestran tener algún interés sobre las resultas del juicio, por tener, valga la redundancia, "*identidad de intereses con el actor*"; el cual se expone en las siguientes líneas,

*"Si bien se ha aceptado que compañeros de trabajo del demandante son los llamados a atestiguar de mejor manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación laboral del último, también se ha precisado cuando esos compañeros de trabajo tienen identidad de intereses con el actor, porque, por ejemplo, están en su misma situación, a tal punto que también tienen o pueden presentar demanda igual en contra del mismo empleador demandado, sus dichos han de tomarse como sospechosos. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377 (M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra)**, expresó:*

"El citado testigo, sobre quien no se formuló tacha de sospechoso, señaló (...)

Con todo llama la atención que el testigo indicó que empezó a laborar como jefe de personal de Coll Construcciones [la demandada como empleadora] (...). En forma adicional, el juez de segunda instancia no hizo mención alguna acerca de este hecho, como tampoco sobre la circunstancia de que la misma persona adelantaba un proceso judicial (...), circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, lo que le resta valor probatorio, por lo que el Tribunal igualmente se equivocó en la apreciación del mismo". Se destaca.

En similar sentido se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado, a saber, en la sentencia del 13 de noviembre de 2003, rad. 23001-23-31-000-2000-3810-01(2956-02), C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado:

"A través de las testimoniales, podrá demostrar la subordinación, la dependencia, el cumplimiento de horario y de órdenes. Es importante precisar, que **la Sala ha venido restando valor probatorio a las declaraciones rendidas por personas que se encuentran en similares condiciones al demandante**". Se destaca.

4.1.3. Y, en tercer lugar, frente a testigos sospechosos, la eficacia probatoria de sus dichos queda condicionada a su corroboración con otras pruebas.

Al respecto, ha dicho la Corte:

"la credibilidad del mismo (refiriéndose al declarante sospechoso) depende de la verosimilitud que surja no tanto del propio marco de su versión **cuanto por el que resulta al compararla con otros medios persuasivos**; porque en la medida en que aparezca corroborada dentro de los autos, asimismo la presión decrece. Lo evidente es que si bien hoy en día no cabe descartar de pleno derecho al testigo sospechoso, no menos lo que es **difícilmente puede fundar por sí sólo la entera convicción del sentenciador**, porque, quiérase o no, siempre seguirá gravitándole el espectro de la desconfianza.

Por eso, en aquella sentencia ya citada, la Corte sostuvo que:

'el valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y, por consiguiente, **por sí sólo, jamás pueden producir certeza en el juez**'. (Vid. Sentencias SC, 21 oct. 1994, rad. 4323. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra; sentencia febrero 12/80, M.P. José María Ezquerro Samper, citada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2001, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano; y, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia expediente 2006-02791). [Sentencia del 9 de octubre de 2018, Rad. 201200252 – 01 FL. 011 de 2018, Ponente Dr. Marco Tulio Borja Paradas, reiterada en sentencia de noviembre 27 de 2018, Rad. 23 001 31 05 002 2017 00215 – 01 FL. 303 de 2018, Ponencia del Dr. Borja Paradas].

4.5.6. Así las cosas, alarma a la Sala que el juez A quo, ante este tipo de proceso, donde lo que se compromete es el erario público, haya dado plena credibilidad al dicho de los testigos, sin que las circunstancias puestas de presente en este escenario judicial le hayan merecido consideración alguna, adhiriéndose a las mismas de forma incondicional, al punto de que, puso a éstos en una posición de privilegio frente a lo dicho por el propio demandante, no sólo con relación a la terminación del vínculo laboral, donde se limitó a indicar que dicha declaración fue

desvirtuada en el proceso, sino que además, en una demostración de su insuficientemente valoración del compendio suasivo puesto a su consideración, pasó por alto, la confesión realizada por el impulsor en su demanda, donde el mismo pone de presente que desplegó labores de "aseo", lo cual debió merecerle opinión de cara a la prueba documental vertida al proceso y ya anunciada.

Pues, de haber ponderado tal probanza, seguramente habría captado que cada testigo, afrontó con una repuesta diferente a la de su par, lo relacionado en las ordenes de prestación de servicios puestas a su consideración, situación que como se dijo, no hace más que sugerir una tendencia a favorecer con sus declaraciones al demandante al punto de ir, inclusive, nada más y nada menos, que contra la versión rendida por el mismo en el inaugural.

Esta situación, la cual no es de poca consideración, como se expresó, invoca en el *ejusdem* a la subregla probatoria decantada por la jurisprudencia y acogida por este Tribunal, por la cual se resta el valor suasivo de las evidencias testimoniales en tanto no aparezcan respaldadas por otras pruebas, siendo, en consecuencia, incapaces por sí solas de "*producir certeza al juez*" sobre los hechos en ellas contenidos.

Llegados a éste punto, cabe recordar que el juez laboral, frente a la importancia de su rol como dispensador de justicia, al momento dictar el veredicto que desate las controversias laborales puestas a su consideración, no puede limitarse a ser un mero reproductor de las pruebas vertidas al proceso, pues es tanto su facultad como su deber, formar libremente su convencimiento, a partir de una valoración conjunta y crítica de las mismas tal como lo dispone el artículo 61 del CPTSS.

4.5.7. Ahora bien, aún al margen todo lo anterior, vale decir, que en el hipotético caso de propender por una de las versiones rendidas por los testigos, siendo la mejor posicionada la del señor José Del Carmen Mejía Flórez, pues en efecto, tal como afirmó en su declaración, desde el año 1995, más precisamente desde el 12 de octubre de tal anualidad, el actor empezó a sostener contratación de forma escrita con la universidad, pues así lo sugiere la prueba documental [fls. 29 a 33; 38 a 41; 49 a 52; 79 a 81; 84 a 86 ídem.], no cabe a esta Colegiatura, pues va en contra de los designios de la lógica y la máxima de la experiencia, que el actor a base de arreglos en fachadas, baños, pisos, ventanas, porquerizas, entre otras

cosas, haya sostenido una relación de forma ininterrumpida por espacio de más de 20 años.

4.6. En conclusión, a juicio de esta Colegiatura, no sólo debe restársele valor probatorio a la prueba testimonial conforme a lo dicho en precedencia, hecho que de plano dejaría sin soporte alguno el juicio probático a través del cual el juez reconoció la condición de trabajador oficial al actor, pues ésta es su único soporte, sino que además, se advierte que está probado a través de confesión que el actor durante el discurrir de su prestación de servicios, se dedicó a labores de aseo, las cuales como tiene decantada la jurisprudencia patria, no es propia de un trabajador oficial.

5. Así las cosas, no queda a la Sala otro camino que revocar la decisión confutada, pues en efecto, no se acreditó la condición de trabajador oficial del demandante, siendo innecesario, abordar los demás ítems del problema litigioso, como es apenas obvio.

VI. DECISIÓN

Por colofón, se revocará el fallo censurado, sin imposición de costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas pues réplica del extremo no recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

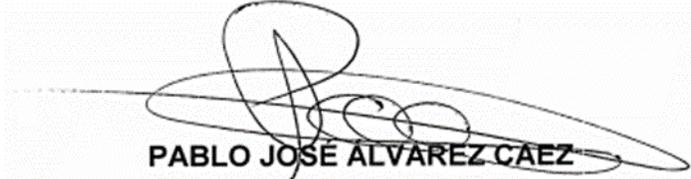
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia dictada el 13 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2018-00046-01 Folio 309-20**, que promovió Rafael Jerónimo Espitia Miranda en contra de la Universidad de Córdoba, conforme lo dicho *ut supra*.

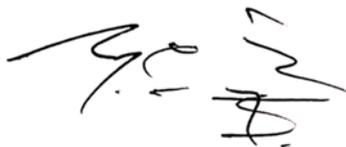
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causada.

TERCERO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 001 31 05 001 2019 00209 01

Folio 140

A los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha abril 15 de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2019 00209 01 Folio 140** promovido por **CELIA PATRICIA VERGARA CALAO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 105 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La señora Celia Patricia Vergara Calao, demandó a COLFONDOS S.A., con la finalidad de que se declare que le asiste derecho a que su

mesada pensional por sobrevivencia, le sea reajustada y/o reliquidada, con un IBL correspondiente al promedio de lo cotizado por el finado durante los últimos 10 años anteriores a su fallecimiento, actualizados anualmente con base a la variación del IPC certificado por el DANE; se condene a la demandada al pago del reajuste y/o reliquidación de la pensión de sobreviviente; las sumas sean indexadas de acuerdo al IPC; y se falle atendiendo los principios ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata que el finado, Guillermo Enrique Corrales Díaz, se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., donde acreditó 13 años y un mes cotizados hasta el día de su deceso.

- Indica que le fue reconocida la pensión de sobreviviente como beneficiaria, en la modalidad de retiro programado.

- Agrega que, mediante oficio BP-R-I-L-15979-2-2015 de fecha 16 de febrero de 2015, COLFONDOS S.A., reconoció el pago de la prestación a partir del 1° de diciembre de 2014, por una suma de \$4.231.430,00.

- Manifiesta que el monto fue calculado con IBL errado, dado que la entidad debió tener en cuenta el promedio de los salarios o rentas mensuales percibidas por el finado, durante los 10 años anteriores a su deceso.

- Señala que, el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, establece que el salario base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por la asignación básica mensual.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada COLFONDOS S.A., por medio de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que la demandada

solicita que se apliquen normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, omitiendo las aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece. Asimismo, aceptó los hechos primero, tercero y quinto; parcialmente los hechos segundo y cuarto; manifestó no constarle los hechos sexto y noveno; y no aceptó los demás.

Propuso como excepciones de fondo “*Prescripción*”, “*Innominadas o genéricas*”, “*Compensación*”, “*Buena fe*”, “*Imposibilidad de recalcular la pensión de sobrevivencia*”, “*Imposibilidad de aplicar normas propias del RPM a una pensión del RAIS*” e “*Imposibilidad de condena a intereses moratorios*”.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha abril 15 de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería declaró que, la señora Celia Patricia Vergara Calao no tiene derecho a que COLFONDOS S.A., le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de sobrevivientes, asimismo, declaró probada la excepción “*Imposibilidad de recalcular la pensión de sobrevivencia*” y, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, el juez de primera instancia consideró que, conforme al artículo 60 de la Ley 100 de 1993, donde se establecen las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cuantía de las pensiones de invalidez, vejez o sobreviviente, dependerá de los aportes de los afiliados y los empleadores, sus rendimientos financieros y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar. Señaló los requisitos y monto, dispuestos en el art 73 y 48 de la Ley 100 de 1993, y las fuentes de financiamiento de la pensión de sobrevivientes mencionadas en el artículo 77 *ibídem*. Asimismo, indicó que, en el caso concreto, la modalidad de pensión de sobrevivientes es la de retiro programado, establecida en los artículos 79 y 81 de la norma señalada.

Concluyó que, no se aplica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dado que la mesada pensional en el retiro programado se calcula y recalcula anualmente, de acuerdo al capital acumulado por el afiliado y variables como la expectativa de vida y el sexo, cuyo monto equivale a la doceava parte de una anualidad, por tanto, no es procedente la norma señalada para las liquidaciones del RAIS en el retiro programado, sino la operación estipulada por la Superintendencia Financiera atendiendo a las variables.

Por último, indicó que la parte demandante se limitó a afirmar y enunciar la solicitud de reliquidación, empero, no aporta el cálculo del monto al cual aspira, ni argumentos suficientes que señalen un error en la liquidación, toda vez que, no obra en el plenario la operación que justifique el error ni los salarios aparecen probados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación argumentando que, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se aplica tanto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; agrega que, si bien hay un conflicto entre los artículos 21 y 60 literal A de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse la norma más favorable y este principio no fue tenido en cuenta, además, manifiesta que en el plenario hay pruebas que acreditan el salario devengado, las cuales desconoció el *A quo* a la hora de fundamentar su decisión.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTAINSTANCIA

Mediante auto adiado mayo 11 de 2021 se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la parte demandante, quien reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación, solicitando se revocara la sentencia de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Recurso de apelación

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupan la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Es competencia de esta Sala analizar lo siguiente:

- Determinar si hay lugar a que se reliquide la pensión de sobrevivientes con fundamento en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

3. Del reconocimiento del derecho pensional.

Partimos por indicar que el causante del derecho pensional dentro del presente asunto, se encontraba afiliado al fondo de pensiones – COLFONDOS – PENSIONES Y CESANTÍAS, asimismo, acorde con la misiva BP-R-I-L-15979-2-2015 de febrero 16 de 2012, el fondo de pensiones referido aprobó la solicitud de pensión de sobrevivientes pretendida por la señora Vergara Calao.

Indicándole que, si su opción es la de retiro programado, la mesada pensional oscilaría en la suma de \$4.231.430,00, pagaderos a partir del mes de abril de 2015. Ahora bien, del comprobante de pago de nómina obrante en el que fuera el folio 46 del cuaderno principal, se denota que

la actora optó por el retiro programado, quedando su mesada en la suma antes referida.

4. De la pensión de sobrevivientes bajo la modalidad del retiro programado.

Así las cosas, sobre el retiro programado señala el artículo 81 de la ley 100 de 1993, que es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Asimismo, el numeral segundo de esa disposición señala:

“Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad”.

Sobre el cálculo de la pensión en la modalidad de retiro programado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, lo que a la letra se reproduce:

“En esta modalidad el monto de la pensión variará según la proyección del capital respalde un lapso de aseguramiento mayor o menor a partir de la expectativa de vida del afiliado o sus beneficiarios, y la fecha de inicio del reconocimiento pensional que se determine (CSJ SL2935-2020). Así, la cuantía de la mesada inicial no será la misma si se proyecta con una fecha de reconocimiento inicial en el 2008, 2014 o 2021, por ejemplo, pues en sendos períodos las variables son distintas y determinan lapsos de aseguramiento diferentes.

Asimismo, en esta modalidad la pensión se recalcula anualmente «en unidades de valor constante» -artículo 81 de la Ley 100 de 1993-. Esto, a diferencia de la renta vitalicia inmediata, en la que si bien se efectúa un cálculo actuarial a partir de la probabilidad de vida del afiliado y beneficiarios según la tasa de mortalidad para rentistas y otros aspectos, no existe aquel cálculo anual pues el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con una aseguradora el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento, así como el de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, rentas que «deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante» -artículo 80 ibidem-.

Conforme lo anterior, las pensiones de vejez en este régimen son esencialmente variables y, según lo establece el artículo 5.º del Decreto 692 de 1994, dependen «fundamentalmente de la cantidad de recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y de las decisiones y deseos personales» (CSJ SL1168-2019), por ejemplo, de la selección de la modalidad pensional¹.

En ese orden de ideas, debe advertirse que, en el caso en examen no resulta aplicable el artículo 21 de la ley 100 de 1993, como lo pretende la parte actora, ya que, como se esbozó con antelación, se trata de una pensión de sobrevivientes reconocida bajo la modalidad del retiro programado, cuya cuantía dependerá en últimas, de los aportes del causante del derecho y sus rendimientos financieros, tal como lo pregona el literal a del artículo 60 de la ley 100 de 1993.

5. Por colofón.

Dicho lo precedente, no le asiste otro camino a esta Sala que confirmar la sentencia apelada, sin imposición de costas en esta instancia, al no haber prosperado el recurso y no haber réplica del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha abril 15 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2019 00209 01 Folio 140** promovido por **CELIA PATRICIA VERGARA CALAO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES**

¹ SL2188-2021

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Radicación n.º 69512
Del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

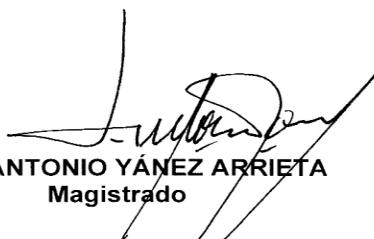
--

Y CESANTÍAS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 005 2019 00271 01 Folio 150

A los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia datada abril 06 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 005 2019 00271 01 Folio 150** promovido por **ELKIN TIRADO ACOSTA** contra **NEYLA DORIA GONZALEZ**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 105 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se

raduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor ELKIN TIRADO ACOSTA demandó a la señora NEYLA DORIA GONZALEZ, con la finalidad de que se declare que la demandada le otorgó para que la representara en el proceso sucesorio de sus finados padres y abuelos paternos. Por ello, se declare como consecuencia del trabajo y gestión realizada, que la demandada le adeuda al demandante los honorarios del trabajo realizado en el proceso de sucesión determinado en el ordenamiento jurídico colombiano. Igualmente solicita que declare que la relación laboral entre las partes, surge a partir del otorgamiento del poder especial y culmina con la inscripción de la sucesión en la Oficina de Instrumentos Públicos que ocurrió el día 31 de mayo de 2019. Condenar a la demandada al pago de la suma de dinero que resulte del peritazgo del auxiliar de justicia que establezca los honorarios a que tiene derecho.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos, que la Sala sintetiza así:

- Relata el actor que, la demandada le otorgó poder especial amplio y suficiente para que adelantara el proceso sucesorio de su finado padre y abuelo, el cual se inicia con la presentación de la demanda a reparto el día 13 de febrero de 2013, y termina con la aprobación de la partición y

adjudicación a todos los herederos reconocidos el día 25 de mayo de 2015.

- La sucesión en cuestión, se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 31 de mayo de 2019 y, se encuentra en la actualidad en el trámite de protocolización en la Notaría ordenada en la sentencia.

- La relación entre la demandada y el demandante, fue y es netamente laboral, que se desprende del poder otorgado, y pactaron unos honorarios que saldrían de un porcentaje del valor comercial de la venta de la hijuela que a aquella se le adjudicara, en este caso la hijuela N° 7, de la sucesión, por lo tanto, debe pagar los honorarios que resultaron de la gestión realizada por el demandante y, la demandada, aun no lo ha hecho.

- La acción laboral incoada no ha prescrito, toda vez que esta figura comenzó a contarse a partir del 31 de mayo de 2019, fecha en la cual se inscribió la sucesión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, el apoderado *AD-LITEM*, contestó alegando que se acoge a lo probado dentro del trámite del proceso. Respecto a los hechos, declaró que los mismos deben probarse en el curso del proceso.

Propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la causa invocada” “Cobro de lo no debido” “buena fe del demandado” “falta de la causa para demandar” “Prescripción”*.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, como también la absolvió de las condenas solicitadas por el demandante, no condenó en costas.

Como fundamento de su decisión, el juzgador de primera instancia consideró que los problemas jurídicos a resolver, eran si la demandada otorgó poder al demandante para que la representara en el proceso sucesorio de sus finados abuelos paternos y de su padre y, de ser así la gestión realizada por el libelista a favor de la accionada, como también determinar si la accionada adeuda al actor los correspondientes honorarios profesionales por la prestación personal de sus servicios como abogado en el trámite de la sucesión antes expuesta y el monto de los mismos.

Antes de resolver los problemas jurídicos planteados, el a quo se pronunció sobre la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la accionada curador ad – litem. Consideró que, al estar ante el reclamo de honorarios profesionales, surgidos con ocasión de un contrato de mandato, el cual es de naturaleza civil, el término prescriptivo de esta acción es trienal, tal como lo ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3390 del 15 de septiembre de 2020.

En el caso sub lite, se observó que la última actuación judicial llevada a cabo dentro del proceso de sucesión, fue la providencia del 17 de junio del año 2015, con la cual el Juzgado Tercero de Familia de Montería, acepta la solicitud de corrección de la sentencia que aprobó el trabajo de partición realizado por el demandante, teniendo en cuenta que el proceso judicial de sucesión para el cual el demandante fue reconocido como apoderado judicial culminó el día 25 de mayo de 2015 y aun contabilizando la providencia que corrigió dicha sentencia, que se encuentra fechada 17 de junio de ese mismo año, y tomadas ésta como fecha de exigibilidad de la obligación, se observa que los honorarios deprecados están afectados por el fenómeno prescriptivo, esto es, a partir del 17 de junio del año 2018, por lo que teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta el 9 de agosto del año 2019, se desprende que para esa data, ya había operado el fenómeno prescriptivo, máxime cuando no se observa documento alguno que evidencia la interrupción del laxo prescriptivo.

De otra parte, si bien el actor enuncia en el libelo introductor que no existe prescripción en el preludio, toda vez que el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se dio el día 31 de mayo del 2019, el a quo no comparte dicha tesis, toda vez que de la página 217 del archivo 07, en respuesta en PDF del Juzgado Tercero de Familia, se avista que el 21 de mayo de 2019, una de las demandantes del proceso de sucesión señora Delfina Doria Acosta, persona distinta a la demandada, fue la que recibió el oficio de ese juzgado para su registro.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, de los argumentos expuestos por el recurrente esta sala entiende que el punto de censura radica en que el fenómeno de prescripción para el demandante empezaría a correr desde la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos, es decir desde el 31 de mayo de 2019 y no desde la finalización del proceso que data del día 25 de mayo de 2015.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTAINSTANCIA

Mediante proveído adiado mayo 20 de 2021, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin embargo, éstas guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Con la intención de atender el problema jurídico que concita a la Sala, se estudiará el siguiente punto de censura:

Si el A-quo incurrió en error al determinar la fecha a partir de la cual era exigible la obligación reclamada por el actor, para efectos de contabilizar

el término prescriptivo.

3. Debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2317-2020 Magistrada Ponente Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota señaló que:

«los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflora del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil»¹

De ahí que, es el artículo 151 del CPTSS la disposición legal que regula la prescripción de la acción, y que al respecto fija un término de tres años para ejercerla, contados a partir de la data en que la obligación se haya hecho exigible. Asimismo, admitió la corporación en la citada providencia *“También se ha admitido que se acuda a la legislación civil en asuntos que puntualmente no están regulados por el estatuto procesal labora.”*

4. Aterrizando al caso en concreto, es evidente que la discusión está dirigida a determinar si la fecha de exigibilidad de los honorarios profesionales del demandante, causados por su gestión judicial, comenzó el día 25 de mayo de 2015, tras la ejecutoria de la sentencia que deja en firme la partición del proceso sucesorio antes mencionado, o el 31 de mayo de 2019, fecha en la que se inscribió la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Es importante aclarar que, la gestión judicial por la cual se pretende el

¹ sentencia CSJ SL9319-2016

pago de honorarios en este proceso, no se determinó en una cifra cierta que pudiera ser referente de un porcentaje para tasar éstos, lo que se supone que solo ante el avalúo comercial de la venta de la hijuela que se le adjudicara a la aquí demandada, este caso la hijuela N° 7, se desprendería el porcentaje de tasación de los honorarios. Bajo esta perspectiva, no se encuentra prueba alguna en el expediente, solo la afirmación hecha por el demandante en los hechos de la demanda.

Lo dicho, es importante como quiera que, en el acervo probatorio se encuentra el poder que se le otorgó por parte de la demandada al demandante debidamente autenticado, el cual da cuenta que, de la gestión encomendada se sustrae la finalidad del mismo, que no es mas que llevar la representación de la demandada en el proceso sucesorio hasta su finalidad, y, éste finaliza con sentencia del 25 de mayo de 2015. Y no se encuentra en el poder encomendado referencia a obligaciones económicas recíprocas; obligación que se desprende para la -hoy demandada- era de *pagar*, mientras que la del apoderado -hoy demandante-, era una obligación de *hacer*.

En este sentido, resulta coherente sostener que, la obligación de pagar que recaía sobre la demandada, comenzó hacerse exigible cuando quedó ejecutoriada la sentencia del 25 de mayo de 2015, puesto que, es el punto de referencia que se tiene en el poder anexo como finalización de la gestión encomendada. Deviene insoslayable, tener otro punto de partida como referencia para la exigibilidad de la obligación por carencia probatoria de la forma de pago de las obligaciones sobrevinientes que generó el poder autenticado por las partes de este proceso.

Luego entonces, esta judicatura depreca como fecha de exigibilidad para el cobro de los honorarios, la ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2015 y no la de la inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería adiada 31 de mayo de 2019, por lo que tiene vocación de prosperidad la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 9 de agosto del año 2019, fecha para la cual ya había transcurrido con demasía el término de tres años de que trata el artículo 151 del CSTSS, por ello se confirmará la sentencia apelada en su integridad. Sin condena en costas en esta instancia, por no ser causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada abril 06 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 005 2019 00271 01 Folio 150** promovido por **ELKIN TIRADO ACOSTA** contra **NEYLA DORIA GONZALEZ**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado